**ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, EN BASE A LA NOTA NO.UPCP NO.2015-07-106. PONENTE: . HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**Tribunal:**Corte Suprema de Justicia, Panamá

**Sala:**Pleno

**Ponente:**Harry Alberto Díaz González

**Fecha:**26 de noviembre de 2015

**Materia:**Hábeas Data

Primera instancia

**Expediente:**809-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, interpuesta por el licenciado Luiggi Colucci, actuando en nombre y representación de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, contra el ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Cumplidas las reglas del reparto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, le correspondió a este despacho conocer de la acción de habeas data presentada en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

A través de la providencia fechada del 27 de agosto de 2015, se ordena admitir la acción de habeas data próxima a analizar, y mediante oficio GSP-2061-15 del 27 de agosto de 2015, se solicita a la autoridad demandada un informe de los hechos materia de esta acción, los cuales guardan relación con la nota No. UPCP No.2015-07-106.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Aduce el activador constitucional que, mediante Nota UPCP No.2015-07-106 de 1 de julio de 2015, firmada por el Secretario de Asuntos Laborales, Álvaro Luis Moreno Constantino, solicita al Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, la siguiente documentación:

1.        Copia debidamente autenticada, del formulario o constancia documental de la Autoridad del Canal de Panamá, donde se establece cuáles son los requisitos vigentes de capacidad auditiva que aplican para los Prácticos del Canal de Panamá.

2.        Certificar desde qué fecha se encuentra vigente el formulario o constancia documental de la Autoridad del Canal de Panamá, donde se establece cuáles son los requisitos de capacidad auditiva que aplican para los Prácticos del Canal de Panamá.

Manifiesta que la importancia de la solicitud radica en que en la actualidad los Prácticos del Canal de Panamá, no conocen cuál es el rango de capacidad auditiva que tiene establecido la administración para ese puesto, y tampoco conoce cuál es el instrumento, resolución o constancia documental emitido por la Administración del Canal de Panamá donde se establece cuáles son los requisitos vigentes de capacidad auditiva que aplican para los prácticos.

Así mismo señaló, que los datos peticionados recaen sobre un requisito que rige la contratación y permanencia en el cargo de Prácticos del Canal de Panamá, lo que es indicativo que se trata de información de carácter público y de libre acceso, por así reconocerlo de manera expresa el artículo 11 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 la cual, entre otros, hace referente a la contratación y designación de los funcionarios.

El postulante termina señalando, que en virtud que la Autoridad del Canal de Panamá incumplió con el término establecido en la normativa sobre transparencia en la gestión pública y acceso a la información, resulta jurídicamente viable la acción constitucional de habeas data, pues no opera ningún obstáculo legal para que los datos solicitados, mediante escrito recibido en la oficina de asesoría legal el 1 de julio de 2015, no sean proporcionados.

TRASLADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA

Tal cual lo establece el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, en correlación con el artículo 2620 del Código Judicial, la autoridad demandada a través de nota No.OAJ/15-2138 de 1 de septiembre de 2015, responde al traslado en los términos que pasamos a transcribir:

*"...Mediante nota suscrita el 2 de julio de 2015, el capitán Álvaro Moreno, en nombre y representación de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP), solicitó copia debidamente autenticada del formulario o constancia documental de la ACP donde se establece cuáles son los requisitos vigentes de agudeza visual que aplican para los Prácticos del Canal de Panamá y desde qué fecha estos se encuentran vigentes.*

*Dicha solicitud se remitió a la Oficia Administrativa de la vicepresidencia ejecutiva de Recursos Humanos de la ACP para que suministrara* *la* *información relacionada con la petición del sindicato, a fin de dar cumplimiento a la misma, y por ser ese departamento el que administra todo lo referente al tema laboral en la ACP.*

*Una vez recibido lo solicitado, mediante nota DI-385-2015, fechada de 24 de agosto de 2015 (copia adjunta), el suscrito dio respuesta a la solicitud de información de la UPCP, a la cual igualmente adjuntó la documentación solicitada, específicamente copia autenticada de las guías para la determinación de la aptitud médica de operadores de equipos flotantes de la ACP. La nota de respuesta fue recibida* *por la UPCP el día 25 de agosto de 2015".*

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Indicados todos los argumentos del accionante, como los de la Autoridad del Canal de Panamá, parte demandada, esta Corporación de Justicia resolverá el fondo de la pretensión.

Es pertinente tener presente que la Ley No.6 de 22 de enero 2002, en su artículo 2, define el derecho de libertad a la información de la siguiente manera: *" Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluidas en la presente Ley".*

A seguidas, el numeral 8, define el término de institución como:

*"toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del estado" -*Lo resaltado es del Pleno-

De las normas transcritas, podemos corroborar que es la *AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ*, una de las entidades que la Ley cataloga como aquellas que mantienen la obligación de facilitar información de carácter pública, a todo ciudadano que así la requiera.

Así las cosas, en el presente caso, el accionante interpuso acción de Habeas Data a razón de no recibir respuesta a la información requerida mediante nota No.2015-07-106, recibida en la vicepresidencia de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, el día 1 de julio de 2015.

Ubicándonos en lo argumentado por la Autoridad del Canal de Panamá, es decir, al indicar que una vez recibida la solicitud procede a remitirla a la Oficial Administrativa de la Vicepresidencia Ejecutiva de Recursos Humanos, por ser ese departamento el que administra lo referente al tema laboral de la ACP, lo cual lo entendemos como una justificación a no contestar dentro del término legalmente establecido, tenemos a bien remitirnos a lo estipulado en el artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dice:

"El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

..."

Por tanto, nótese que de la fecha en que es entregada la solicitud*(1 de julio de 2015),* a la fecha en que la autoridad demandada realiza la contestación *(24 de agosto de 2015*), transcurrieron en exceso los treinta (30) días calendario a los que hace referencia la norma transcrita.

Aunado a ello, esta Superioridad en reiteradas ocasiones ha hecho referencia al término con que cuenta la institución demandada, así en resolución fechada del 7 de abril de 2008, expresó lo siguiente:

"De acuerdo a la norma transcrita el funcionario demandado tiene un término de treinta días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud, para entregar por escrito lo peticionado, y en el evento que no posea los documentos está obligado a indicárselo. En caso de tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informa por escrito dentro del término de los treinta días antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información. Aunado a lo anterior en el segundo párrafo se conmina al funcionario receptor la búsqueda de un mecanismo claro y simple de constancia de entrega efectiva al solicitante.

En las constancias procesales se advierte que el funcionario demandado no contestó la petición dentro del término previsto en la ley, ni siquiera indicó al peticionario las razones por las cuales se retardo..."- Lo resaltado es del Pleno-

De acuerdo al recorrido expuesto, el Pleno no puede obviar, que la Autoridad del Canal de Panamá, ente demandado, no cumplió con responder dentro del término de treinta días (30) calendario la petición del señor RAINIERO SALAS, en su calidad de Secretario General de la Junta Directiva de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, según lo establece la Ley No.6 de 22 de enero de 2002. Es por ello que esta colegiatura procederá a conceder la Acción de Habeas Data.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de HÁBEAS DATA interpuesta por el licenciado Luiggi Colucci, actuando en nombre y representación de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)